

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**  
**Fijación estado**  
**Entre: 25/09/2020 y 25/09/2020**

Fecha: 23/09/2020

7

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto resuelve recurso de reposición	23/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1
15001333101420090005500	ACCIONES POPULARES	LUIS ALFONSO GARCIA	ASOTURESA	Auto ordena oficiar	23/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1
15001333101420110000300	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINDAURA ARIAS AVILA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	A secretaria	23/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto requiere	23/09/2020	25/09/2020	25/09/2020	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY

25/09/2020

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ANA LUCIA ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE SALUD - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACION:	150013331014-2007-00205-00
ACCION:	REPARACION DIRECTA

Arriba el proceso al Despacho, advirtiéndose que con ocasión de la emergencia en Salud Pública de impacto mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por al apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA en contra del auto fechado del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud presentada relacionada con la devolución de la suma consignada a favor de la perito Jenny Patricia Gómez Bohórquez por concepto de honorarios.

#### I. ANTECEDENTES:

Por medio de **auto del 12 de diciembre de 2017** (fls.485-y 486), se decretó como prueba a favor de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, el **dictamen pericial** solicitado a folio 323 del expediente, para lo cual se dispuso oficiar al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL BOYACÁ, para que designara un especialista en Ginecología a efectos de que evaluara la Historia Clínica de la demandante ANA LUCIA ROJAS, y respondiera el cuestionario señalado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda obrante a folio 323 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior y después de varios requerimientos se allegó el **Oficio No. UBARM-DQS-00316-2019 de fecha 21 de enero de 2019** (fl.942), suscrito por la doctora TATIANA MARCELA LOPEZ CASTRO especialista en Ginecología y Profesional Universitario Forense en la Unidad Básica de Armenia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informó el trámite dado a la solicitud de dictamen pericial, dirigido a evaluar la Historia Clínica de la señora Ana Lucia Rojas y responder el cuestionario señalado a folio 323, señalando que el dictamen se encuentra el lista de espera



para su análisis, y que el tiempo de respuesta debido al cúmulo de solicitudes es de “30 meses”, razón por la cual “*el informe no será emitido prontamente*”, sugiriendo que si la respuesta apremia se envíe a otra entidad que cuente con los servicios de Ginecología y Obstetricia.

Que por **auto del 13 de febrero de 2019** (fl.944), se puso en conocimiento de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, la información contenida en el anterior oficio, quien en respuesta allegó memorial (fl.953) mediante el cual solicita direccionar la prueba pericial decretada a la Facultad de Medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- Tunja, o a la Universidad Nacional de Colombia- Sede Bogotá.

Que en respuesta a la anterior solicitud y en aras de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada desde el auto de fecha 12 de diciembre de 2017 y atendiendo a lo informado por la doctora TATIANA MARCELA LOPEZ CASTRO en el Oficio No. UBARM-DQS-00316-2019, **por auto del 26 de junio de 2019** (fls.955-957), se dispuso oficiar a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, para que designara a un especialista en Ginecología y Obstetricia a efectos de evaluar la Historia Clínica de la señora ANA LUCIA ROJAS, y responder el cuestionario señalado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA obrante a folio 323 del expediente. Para tal efecto se libró en Oficio No. 1183 del 15 de junio de 2019.

En respuesta al anterior oficio, la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC allegó el **Oficio No. FCS-EM.444 del 28 de agosto de 2019**, mediante el cual informó que fue designada para rendir el dictamen la doctora Jenny Patricia Gómez Bohórquez quien solicita la consignación de *ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes* como honorarios y señala la cuenta de ahorros para que le sean consignados (fl.965).

Que **por auto del 16 de octubre de 2019** (fl.967), se dispuso poner en conocimiento de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA a favor de quien se decretó el dictamen pericial, el contenido del Oficio No. FCS-EM 444, para que se pronunciara al respecto, no obstante, guardó silencio.

Que por auto del **13 de noviembre de 2019** (fls.970 y vto.) se dispuso **requerir** a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, para que designara un especialista en Ginecología y Obstetricia a efectos de rendir el dictamen pericial solicitado por auto del 26 de junio de 2019, “*sin generar ningún costo para el proceso*” (fls.970 y vto.).

Que el **20 de noviembre de 2019**, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, radicó memorial en el que informó que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de octubre de 2019, el día **06 de noviembre de 2019**, se consignó a la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ el valor solicitado por concepto de honorarios, esto es, la suma de \$6.624.928 a la cuenta de ahorros



informada en el Oficio No. FCS-EM.444 del 28 de agosto de 2019, por la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC.

Así mismo, indicó que la entidad destinataria de la pericia “*conminó irregularmente la cancelación de honorarios*” a favor de la perito designada, y que por ello y conforme a lo ordenado por el Despacho en el auto del 13 de noviembre de 2019, solicita requerir a la UPTC y por su intermedio a la perito “*para que devuelva inmediatamente en favor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá la suma de \$6.624.928.*”, indicando para el efecto el número de la cuenta de dicha empresa y anexando como soporte de la consignación el comprobante de Egreso expedido por el Banco Davivienda, donde consta el pago realizado el 06 de noviembre de 2019, a la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ por la suma de \$6.624.928.

Que en respuesta a la anterior solicitud, mediante auto del **11 de diciembre de 2019** (fls.977 y vto.), se dispuso **negar** la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA relacionada con la devolución de la suma consignada a favor de la perito designada y así mismo, como quiera que se acreditó el pago de los honorarios solicitados se dispuso oficiar a la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC, para que se rindiera el dictamen pericial solicitado por el Despacho.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICION

### 2.1 Del auto recurrido:

Se trata del **auto del 11 de diciembre de 2019** (fls.977 y vto.), en el que se señaló lo siguiente: “*frente al pago realizado por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, se entiende que aceptó los términos y condiciones de la perito designada Jenny Patricia Gómez Bohórquez, para la realización del dictamen pericial. Por tanto, no resulta procedente que una vez consignados los gastos de la pericia solicitados por la perito y aceptados por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, ahora se pretenda su devolución.*”.

Con fundamento en lo anterior, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA relacionada con la devolución de la suma consignada a favor de la perito Jenny Patricia Gómez Bohórquez por concepto de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a ROSA HELENA CARDENAS SIERRA en calidad de Directora de la Escuela de Medicina de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC para que en virtud de la designación efectuada a la Dra. JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, se proceda en el término máximo de diez (10) días siguientes a efectuar el dictamen pericial decretado por el Despacho, en los



*términos señalados en el Oficio No. 1183/2007-00205 del 15 de julio de 2019, radicado en esa entidad el 31 de julio del año en curso.  
(...)”.*

## **2.2 Fundamentos del recurso de reposición:**

El apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA sustentó el recurso de reposición en síntesis con los siguientes argumentos (fls.980 a 981):

Manifiesta que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, en cumplimiento *“diligente y oportuno”*, de las directrices dadas en el Oficio No. FCS-EM.444 del 28 de agosto de 2019, por la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC *“procedió el día 6 de noviembre de 2019, a consignar a la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHOORQUEZ la suma de 8SMLMV en la cuenta de ahorros No. 04970121-7 del banco AV VILLAS”*.

Indica que en el auto recurrido no es válido que se señale que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA no se pronunció frente al auto del 16 de octubre de 2019, *“pues al efecto, ningún conocimiento se tenía de la ausencia de reglamentación que precisamente es la falta de causa que anteceda al pago por consignación a título de honorarios del Perito antes mencionado.”*

Señala que *“NO puede atribuirse omisión a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA pues la UPTC-Escuela de Medicina conociendo la ausencia de reglamentación en torno a la tasación de honorarios por pericias a su cargo, lo que devenía necesariamente en la ausencia de cobro o costo procesal alguno, se limitó a señalar un monto de 8 SMLMV que la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA consignó de buen fe teniendo en cuenta la perentoriedad en cuanto a la prueba pericial se refiere.”*

Refiere que *“la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA no tenía como conocer la falta de causa del cobro requerido”,* por lo que considera *“no asiste razón al Despacho al atribuir a título de omisión el no haber efectuado pronunciamiento ante circunstancias que solamente fueron de su conocimiento en forma posterior por medio del Auto de fecha 13 de noviembre de 2019, cuando ya había mediado el pago requerido por la UPTC y comunicado por el Juzgado.”*

Sustenta que la solicitud de la Dirección de la Escuela de Medicina de la UPTC de efectuar el pago de honorarios profesionales en favor de la Dra. JENNY PATRICIA GOMEZ BOHOORQUEZ carece de fundamento jurídico porque no existe reglamentación al interior de la Universidad para efectuar dicha tasación o cobro en los términos señalados, lo que deviene en la práctica del dictamen sin costo alguno.

Manifiesta que *“No, puede señalarse –como se hiciera en el Auto que se recurre- que “frente al pago realizado por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, se entiende que **aceptó los términos y***



**condiciones** de la perito designada **Jenny Patricia Gómez Bohórquez**, para la realización del dictamen pericial”, pues el pago en buena fe efectuado lo fue anterior (6 de noviembre de 2019), al conocimiento de las circunstancias que acreditaban la ausencia de causa (Auto de fecha 13 de noviembre de 2019) y que se haber sido conocidas por la parte demandada la habrían abstenido de generar pago por consignación injustificado y sin causa en favor del particular designado por el Ente Universitario”.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar la decisión contenida en el auto del 11 de noviembre de 2019, y en consecuencia “se ordene a quien corresponda la devolución en favor de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA de la suma de \$6.624.928 consignada el día 6 de noviembre de 2019, en la cuenta de ahorros No. 04970121-7 del Banco AV VILLAS a favor de la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ por concepto de honorarios”. Finalmente, solicita oficiar a la Dirección de la Escuela de Medicina de la UPTC para que proceda a efectuar el dictamen pericial decretado por el Despacho sin generar ningún costo para el proceso.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Oportunidad y procedencia del recurso:

En cuanto a la **oportunidad y trámite** del recurso ordinario de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del auto que negó la solicitud de requerir a la UPTC y por su intermedio a la perito JENNY PATRICIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ la devolución de la suma de \$6.624.928 consignada por concepto de prueba pericial a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Chiquinquirá, no está enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación.

Así mismo, como quiera que el C.P.A.C.A, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Revisado el expediente se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2019 (fl.977 vto.) y el recurso se interpuso en fecha 18 de diciembre de 2019, así se advierte que es oportuno. De igual forma, por secretaría se corrió el traslado respectivo desde el 05 de febrero de 2020 al 07 de febrero de 2020, según consta a folio 982, frente a lo cual la parte actora no se pronunció.



## 2. Del estudio del recurso de reposición:

Se anota por parte del recurrente que no es válido en el auto recurrido señalar que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA no se pronunció frente al auto del 16 de octubre de 2019, cuando dicha entidad no tenía conocimiento de la reglamentación y la falta de causa para realizar el pago de honorarios a la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHOORQUEZ y que así mismo no se le puede atribuir omisión cuando la Escuela de Medicina de la UPTC conociendo la ausencia de reglamentación en torno a la tasación de honorarios por pericias a su cargo, dispuso el pago de 8 SMLMV para la realización del dictamen.

Al respecto, dirá el Despacho en primer lugar que mediante **auto del 16 de octubre de 2019** (fl.967), se puso en conocimiento de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA a favor de quien se decretó el dictamen pericial, el contenido del **Oficio No. FCS-EM.444 del 28 de agosto de 2019**(fl.965), proferido por la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC, donde se indica que fue designada para rendir el dictamen la doctora JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ quien solicita la consignación de *ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes* como honorarios a la cuenta de ahorros allí señalada, con el fin de que se pronunciara frente a lo allí solicitado, esto es, si estaba o no ce acuerdo con el pago de los honorarios solicitados para rendir el dictamen.

Que como quiera que transcurrió más de 15 días sin que la parte interesada en la prueba se pronunciara al respecto, este Despacho en aras de darle celeridad al proceso y lograr el recaudo pronto y efectivo del dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada, por auto del **13 de noviembre de 2019** (fls.970 y vto.), consideró que la UPTC en este caso en particular, no dió aplicación a lo dispuesto en la *Resolución No. 49 del 18 de octubre de 2009*, que trata de las modalidades de extensión, pues si bien la UPTC no tiene regulado lo concerniente a la elaboración de dictámenes periciales, en otros procesos ha prestado la colaboración (conforme a los artículos 113 y 209 de la C.P), y ha designado el profesional que ha rendido los dictámenes solicitados, *“sin generarse para el proceso ningún gasto”*. Por tanto, se dispuso **requerir** a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, para que designara un especialista en Ginecología y Obstetricia a efectos de rendir el dictamen pericial solicitado por auto del 26 de junio de 2019, *“sin generar ningún costo para el proceso”* (fls.970 y vto.).

Que la anterior decisión se tomó porque el Despacho para ese momento no tenía conocimiento del pago realizado **con anterioridad**, esto es, el **06 de noviembre de 2019**, por parte de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA a la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, **en los términos y condiciones** señalados en el Oficio No. FCS-EM.444 del 28 de agosto de 2019, proferido por la Directora de la Escuela de Medicina de la UPTC.



Que solamente hasta el 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, allegó los soportes del referido pago, **solicitando la devolución de los mismos** con fundamento en lo dispuesto en el auto del 13 de noviembre de 2019.

En estos términos, es importante aclarar que la decisión contenida en el auto del 13 de noviembre de 2019, se tomó sin tener conocimiento que para esa fecha ya se habían autorizado y cancelado los gastos de la pericia solicitados por la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ y en consecuencia ante la **previa aceptación** de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA en el pago de los honorarios para rendir el dictamen pericial decretado a su favor, no procede ahora la devolución de los mismos tal y como se argumentó en el auto recurrido.

Así mismo, y con fundamento en lo anterior, tampoco son de recibió los argumentos de la parte recurrente encaminados a señalar que no tenía conocimiento de la reglamentación y la falta de causa para realizar el pago de honorarios, porque lo resuelto en el auto del 13 de noviembre de 2019, no conlleva en ningún momento a esas consideraciones.

Ahora, es importante señalar que la prueba pericial para la cual fue designada la perito JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ **no fue decretada de oficio** por el Despacho sino a favor y por solicitud de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, por tanto, no resulta procedente requerir a la Facultad de Medicina de la UPTC a efectos de rendir el dictamen pericial sin ningún costo para el proceso dando aplicación a la Resolución No. 49 del 18 de octubre de 2009, que trata de las modalidades de extensión tal y como se dispuso en el auto del 13 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se dispondrá **no reponer** el auto de fecha **11 de diciembre de 2019**, a través del cual se negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, dirigirá a requerir a la UPTC y la perito JENNY PATRICIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ la devolución de la suma de dinero consignada por concepto de prueba pericial.

Así mismo, se dispondrá por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, **dar cumplimiento** a lo ordenado en los numerales *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO* del auto del 11 de diciembre de 2019 (fls.977 vuelto).

Finalmente, tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto 806/2020, se **requiere** a las partes que aún no lo han hecho, y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin que se comuniquen con el despacho, se constante la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de **enviar a los sujetos procesales**, todos





los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado<sup>1</sup>. Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2019**, a través del cual se negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, dirigirá a requerir a la UPTC y la perito JENNY PATRICIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ la devolución de la suma de dinero consignada por concepto de prueba pericial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría dese cumplimiento** a lo ordenado en los numerales *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO* del auto del **11 de diciembre de 2019** (fls.977 vuelto).

**TERCERO: REQUERIR a las partes** que aún no lo han hecho, para que dentro del cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento de lo descrito en el Decreto 806/2020, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el desarrollo del proceso. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° \_\_7\_\_ de  
Hoy **25 de septiembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA

YCCE/

<sup>1</sup> Art. 3 Decreto 806/2020.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO GARCIA BELTRAN Y OTROS
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - ASOTURESA - MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN:	150013333014 2009 00055 00
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

Con informe secretarial precedente, pasa a proveerse de conformidad.

### 1. Antecedentes

En fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó:

**“PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer SANCIÓN POR DESACATO en contra del señor JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CHITARAQUE, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.**

**SEGUNDO.- EXHÓRTASE al Alcalde del MUNICIPIO DE CHITARAQUE para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, adelante las actividades necesarias para dar cumplimiento al fallo emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá fechado del 25 de abril de 2018.**

**TERCERO.- ADVIERTASE al Representante Legal del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, que el incumplimiento injustificado de lo previsto, lo hará acreedor a las sanciones de Ley.**

**CUARTO.- INSTESE a los integrantes del Comité de Verificación para que procedan a realizar el debido cumplimiento de lo aquí previsto.**

**QUINTO.- En caso de inobservancia de lo ordenado, de oficio iniciense las acciones tendientes a obtener su cumplimiento.”**

### 2. De la verificación de cumplimiento

Seguidamente, al no haberse aportado el informe solicitado en los términos del numeral segundo de la decisión precedente, en decisión del **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)**, se dispuso:

**“PRIMERO.- REQUERIR al señor FABIAN ARMANDO SILVA SANCHEZ, como Alcalde del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fecha 25 de abril de 2018.**

**Hágasele saber al requerido que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.**

**SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia del abogado CARLOS ANDRES RONDON GONZALEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, acorde al memorial obrante a folio 1075.”**

Posteriormente y comoquiera que el funcionario requerido manifestó no haber recibido entrega de documentación de parte de la anterior Administración, solicitando un término prudencial para rendir el informe, por lo que en fecha **doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**, se resolvió:

**“PRIMERO.- OTORGAR al señor FABIAN ARMANDO SILVA SANCHEZ, como Alcalde del MUNICIPIO DE CHITARAQUE, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fecha 25 de abril de 2018.**

**Hágasele saber al requerido que el incumplimiento injustificado de su parte les hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.**

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con la CC N° 80.054.751 de Bogotá y TP N° 138.720 del CSJ, como apoderado del MUNICIPIO DE CHITARAQUE acorde al memorial poder visible a folio 1107 del plenario.**



**TERCERO.- ACEPTAR LA SUSTITUCION del poder del abogado CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, identificado con la CC N° 80.054.751 de Bogotá y TP N° 138.720 del CSJ, a favor del abogado JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ, identificado con la CC N° 1.098.662.050 de Bucaramanga y TP N° 218.754 del CSJ, de acuerdo al memorial visto a folio 1108 del paginario.**

**CUARTO.- TENER COMO APODERADA de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con la CC N° 1.049.609.203 de Tunja y TP N° 195.116 del CSJ, en los términos del escrito obrante a folio 1081.**

**QUINTO.- El apoderado del MUNICIPIO DE CHITARAQUE deberá tomar las copias que considere necesarias para rendir el informe peticionado."**

Transcurrido el término anotado, el Alcalde Municipal de Chitaraque desatendió la orden dada, persistiendo la omisión en suministrar la información que en dos oportunidades se ha peticionado, lo que ha dificultado e impedido el trámite de verificación del proceso en debate, de manera que se hace necesario **REQUERIR PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, al señor **FABIAN ARMANDO SILVA SANCHEZ**, como Alcalde del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, o **quien haga sus veces**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva presentar el informe de las actividades adelantadas a objeto de dar cumplimiento al fallo emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá fechado del **veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, que ordenó:

**"PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las súplicas de la demanda de acción popular de la referencia.

**SEGUNDO. PROTEGER** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** al municipio de Chitaraque y a ASOTURESA que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012, emitido por la CAR (f. 481), en caso de no haberse realizado. En consecuencia, CORPOBOYACA deberá hacer el acompañamiento respectivo con la potestad de abrir el respectivo procedimiento ambiental contra ASOTURESA y el citado ente territorial cuando advierta incumplimiento y violación de las normas ambientales.

**CUARTO.** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. (...)"

**Se advierte que la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE hace parte del Comité de Verificación y cuenta con información que puede ser de utilidad para la actual Administración.**

Hágasele saber **una vez más** al funcionario requerido que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

De otro lado, en fecha **veintiuno (21) de julio** actual, se recibió escrito de renuncia al poder otorgado por parte de los abogados **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** y **JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**, principal y suplente, quienes enuncian que no existe acuerdo contractual vigente para representar los intereses del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, no obstante no allegan la comunicación donde den a conocer a su poderdante tal eventualidad, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y que proceda a designar uno nuevo que lo represente en las diligencias



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, al señor **FABIAN ARMANDO SILVA SANCHEZ**, como Alcalde del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva presentar el informe de las actividades adelantadas a objeto de dar cumplimiento al fallo emanado del Tribunal Administrativo de Boyacá fechado del **veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, que ordenó:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada emitida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las súplicas de la demanda de acción popular de la referencia.*

*SEGUNDO. PROTEGER los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por las razones expuestas.*

*TERCERO. ORDENAR al municipio de Chitaraque y a ASOTURESA que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia subsanen las falencias encontradas en el Informe Técnico N° 009 de 8 de febrero de 2012, emitido por la CAR (f. 481), en caso de no haberse realizado. En consecuencia, CORPOBOYACA deberá hacer el acompañamiento respectivo con la potestad de abrir el respectivo procedimiento ambiental contra ASOTURESA y el citado ente territorial cuando advierta incumplimiento y violación de las normas ambientales.*

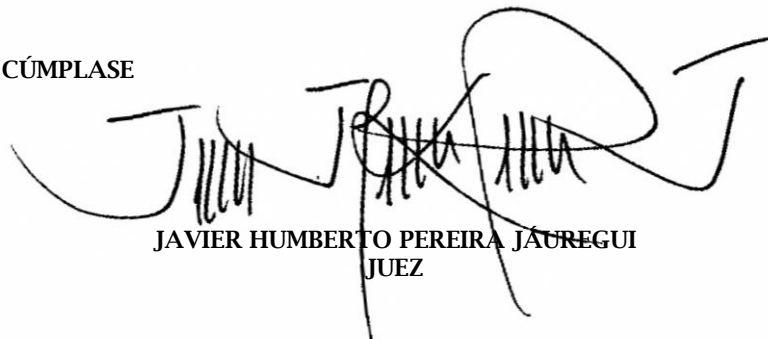
*CUARTO. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. (...)*

Se advierte que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CHITARAQUE** hace parte del **Comité de Verificación** y cuenta con **información que puede ser de utilidad para la actual Administración.**

Hágasele saber **una vez más** al funcionario requerido que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

**SEGUNDO.- NO ACEPTAR LA RENUNCIA** de los abogados **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO** y **JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**, principal y suplente, para representar los intereses del **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**, hasta tanto no acrediten el cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., acorde a la motivación de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY  
25 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LINDAURA ARIAS AVILA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN:	150013331014-2011-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial precedente, pasa a proveerse conforme, advirtiendo que se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fecha **trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)**, recibido en el Despacho el **ocho (08) de septiembre** siguiente.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que se ha determinado que no es posible iniciar el cobro forzado de las sumas reclamadas y derivadas de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja el 29 de noviembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de abril de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2011-00003, comoquiera que la normatividad vigente al momento de elevar la solicitud, resulta incompatible con la aplicada en la acción ordinaria promovida en principio y que genera la condena pretendida.

Así las cosas, lo procedente es presentar una demanda nueva aun si se trata de una ejecución de sentencia considerada incumplida, de manera que sobre el particular el Consejo de Estado ha estimado que:

*"(...) c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, estos es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del C.G.P.)"*

Con todo, a fin que la solicitud elevada por el abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** pueda tramitarse como un proceso nuevo e independiente, toda vez que la acción a adelantar no es más que, un proceso ejecutivo con trámite especial, se ordenará en virtud de las reglas que rigen la materia, que se proceda con tal objeto, a repartirlo entre los Despachos de esta jurisdicción.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se efectúe la digitalización de las piezas procesales a partir del folio 263 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin propuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**


**PRIMERO.- POR SECRETARIA REMITANSE** las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que proceda a efectuar el reparto entre los Despachos de esta jurisdicción, acorde a la motivación de la decisión.

<sup>1</sup> No O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado, C.P. dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)



SEGUNDO.- POR SECRETARIA EFECTUESE la digitalización de las piezas procesales a partir del folio 263 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PERERA JÁUREGUI  
Juez

*yala*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY  
25 de septiembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 14 de HOY  
10 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHÓRQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veintitrés (23) de septiembre de 2020

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA  
RADICACIÓN: 150013331014 2011 00165 00  
ACCIÓN: POPULAR

Ha venido el proceso al Despacho, encontrándose pendiente para proveer, así:

Mediante escrito presentado mediante correo electrónico el accionante solicita el acompañamiento de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que se promueva incidente de desacato, del fallo proferido en primera instancia el 29 de noviembre de 2012, y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Revisado el expediente, se observa que la entidad accionada MUNICIPIO DE MONIQUIRA, no ha allegado informe de las actividades adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de la referencia, a pesar de haberse adelantado por la UPTC el convenio 1030 de 2017, el cual se puso en conocimiento mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

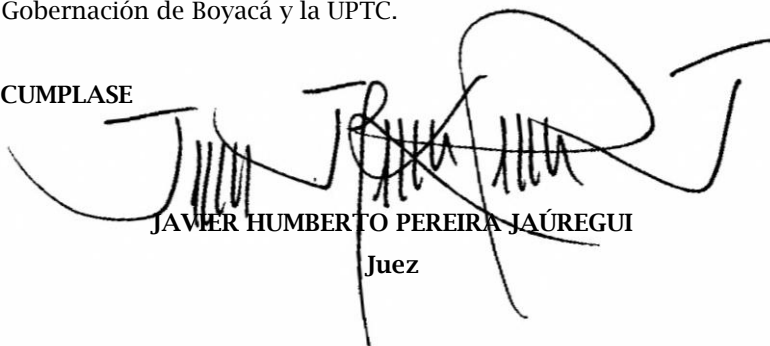
De acuerdo a lo anterior el despacho considera procedente REQUERIR al MUNICIPIO DE MONIQUIRA para que en el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, señale a la fecha las afectaciones que se han derivado de la ola invernal y los resultados del convenio 1030 del 2017, adelantado por la Gobernación de Boyacá y la UPTC.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al MUNICIPIO DE MONIQUIRA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, señale a la fecha las afectaciones que se han derivado de la ola invernal y los resultados del convenio 1030 del 2017, adelantado por la Gobernación de Boyacá y la UPTC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAÚREGUI  
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro \_7\_ de  
\_24 de septiembre de 2020\_, siendo las 8:00 A.M.

\_MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ\_  
SECRETARIA